

## **JUNTA DE COORDINACIÓN**

### **SEGUNDO APARTADO**

### **EVALUACIÓN<sup>1</sup>**

#### ***Presentación***

Este apartado contiene, en primer término, una propuesta de definición acerca de la evaluación y expone cuál debería ser el sentido, propósitos y principios de la misma; cuestiones que no están presentes en el EPA vigente, lo cual se consideró esencial hacer explícito en los primeros trabajos del Claustro.

Se exponen, además, los criterios generales de la evaluación, la forma en que se deben establecer los criterios específicos de evaluación y los órganos responsables de ello.

Enseguida se abordan los órganos e instancias que participan en los procesos de evaluación, especificando la forma en que intervienen.

Se hacen propuestas para garantizar la representación del personal académico en los consejos internos y asesores, y para darles el carácter de órganos colegiados. Se plantea crear comisiones de apoyo para las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos, que la experiencia en múltiples entidades hace recomendable establecer de manera general, para agilizar y hacer más eficientes los procesos de evaluación.

Por otra parte, se presentan propuestas sobre los procesos de evaluación para ingreso, definitividad, promoción, desempeño y otorgamiento de estímulos, estableciendo las disposiciones que deben observarse y los tiempos en que deberían desahogarse sus distintas etapas, en la perspectiva de que todos los procesos queden acotados en tiempo y se evite el serio problema que representa la prolongación excesiva de los mismos.

Conviene destacar la propuesta que se hace en el sentido de que se vinculen y aprovechen los procesos de evaluación de los académicos con la evaluación de las propias entidades, en un ejercicio universitario orientado a impulsar y consolidar el liderazgo académico de la UNAM.

Los últimos rubros se refieren a los procedimientos para atender las inconformidades sobre los resultados de los procesos de evaluación, en virtud de los cuales se incluyen propuestas para garantizar que estos procedimientos sean imparciales, ágiles y transparentes; que se acoten en el tiempo y que se evite dejar fuera de ellos a terceros interesados.

Se incorpora la posibilidad de que las comisiones dictaminadoras puedan recurrir a recursos de revisión cuando alguno de sus dictámenes no sea ratificado por el Consejo Técnico, no obstante que tal dictamen hubiese sido ampliado o modificado por la propia comisión.

Se incluye, además, el procedimiento de reconsideración al que pueden acceder los académicos cuando consideren que una decisión de autoridad afecta su situación académica.

---

<sup>1</sup> Tercera aproximación, resultado de la segunda integración.

Consideramos que la reforma del EPA en el ámbito de la evaluación del trabajo académico es fundamental. Su aplicación tendrá un gran impacto en el fortalecimiento de la institución, en tanto que promoverá una cultura académica de la evaluación y el desarrollo de las carreras académicas de todo el personal.

## **1. Concepto de evaluación**

Evaluar consiste en indagar o estudiar las cualidades y características de alguien o de algo, tomando en cuenta la situación y las circunstancias de su entorno. Implica la emisión de un juicio sobre la coherencia que mantiene lo evaluado con respecto a determinados criterios, normas o estándares, los cuales a su vez deben ser objeto de revisión y perfeccionamiento de manera periódica.

La evaluación de los académicos permite en el reconocimiento, estimación o apreciación del valor de sus contribuciones y no solamente en la verificación o comprobación del cumplimiento de requisitos e indicadores formales. Esta valoración implica un juicio sobre la calidad, la pertinencia y la trascendencia o el impacto de las actividades y procesos del trabajo académico, así como de sus resultados y productos en el marco de la misión de las entidades de la Universidad.

La evaluación de los académicos debe ser esencialmente cualitativa, considerar la pertinencia de los aspectos cuantitativos y basarse en los principios, criterios y procedimientos que señale el EPA reformado y la legislación universitaria aplicable

## **2. Sentido y propósitos de la evaluación**

La evaluación, en el ámbito de la Universidad, tiene el sentido de mejorar los procesos y resultados académicos en beneficio de la UNAM y de la sociedad. Esto implica que el ejercicio de la evaluación de los académicos debe traducirse en orientaciones que contribuyan al enriquecimiento de sus trayectorias, así como en la toma de decisiones fundamentadas, tanto del propio académico como de la institución.

La evaluación de los académicos tiene como propósitos:

- el desarrollo y fortalecimiento de la trayectoria del personal académico.
- el impulso al desarrollo pleno de las funciones sustantivas, de los niveles y modalidades educativos, los campos disciplinarios y profesionales, y
- el desarrollo y la consolidación institucionales de las entidades académicas y de la propia Universidad.

La evaluación de los académicos debe aportar a la entidad y a la Universidad información y elementos para el diseño, revisión, implantación y seguimiento de las políticas y programas institucionales; a los propios académicos les debe aportar, además del reconocimiento —simbólico y material— a su labor, información útil para tomar decisiones respecto de la orientación de su desempeño y trayectoria académica.

### **3. Principios que deben seguirse en la evaluación de los académicos**

#### **3.1. La evaluación debe ser equitativa**

El reconocimiento de las diferencias que caracterizan al trabajo académico permite alcanzar la equidad. Por ello, la evaluación debe atender a las diferencias que se dan en el complejo y heterogéneo conjunto de la planta académica.

La evaluación debe considerar entonces:

- las particularidades específicas del quehacer académico de las distintas figuras en un determinado nivel y modalidad educativo, y en un campo disciplinario o profesional específico.
- la pluralidad de circunstancias y situaciones de los académicos, es decir, la heterogeneidad de perfiles, intereses y disposiciones personales de los académicos, así como la singularidad de las trayectorias y vocaciones individuales.
- la situación en que se encuentran los académicos, en su condición de género, con relación a las etapas en el ciclo de vida y la trayectoria académica, y
- las condiciones en que se desempeña el trabajo académico.

Por otra parte, el principio de equidad implica que la evaluación del personal académico debe realizarse en forma colegiada por pares académicos. Donde con la expresión “pares académicos” se hace referencia a la necesidad y pertinencia de que quienes tengan a su cargo los procesos de evaluación sean:

- académicos con experiencia y reconocimiento en el campo de conocimiento y en las actividades que se van a evaluar;
- Honorables, capaces de apreciar y valorar el desempeño de los integrantes de ese campo, de deliberar y adoptar decisiones imparciales respecto del ingreso, la promoción, la definitividad o la permanencia de los académicos en el marco de las particularidades de la entidad de que se trate.

#### **3.2. La evaluación debe ser integral<sup>2</sup>**

La evaluación de los académicos debe ser integral, en el sentido de considerar y ponderar apropiadamente la amplia y diversa gama de actividades que implica la profesión académica con relación a las funciones universitarias. Este ejercicio implica tomar en cuenta la complejidad y heterogeneidad de la actividad académica en una determinada entidad o dependencia universitaria; debe considerar las diversas actividades realizadas por el académico, en el marco del proyecto y programa de trabajo que le hubiesen sido aprobados por el Consejo Técnico, con especial énfasis en las labores básicas de la figura

---

<sup>2</sup> Este principio responde a la demanda expuesta por diversos académicos en el sentido de que en los procesos de evaluación se considere la diversidad de actividades académicas que realizan.

académica de que se trate, sin soslayar aquellas que sean adicionales o complementarias.

### **3.3. La evaluación debe ser transparente en sus criterios, procedimientos y resultados**

Los criterios, procedimientos, e instrumentos de evaluación generales y específicos deben ser publicados, antes de su aplicación, para conocimiento de los académicos.

Las deliberaciones de las dictaminadoras deben ser privadas. Los dictámenes deben ser fundados, motivados y razonados, y darse a conocer al académico involucrado.

### **3.4. La evaluación debe realizarse de manera responsable**

Las autoridades unipersonales y colegiadas de las entidades y sus órganos de evaluación deben aplicar los criterios y procedimientos de evaluación bajo los principios señalados por el EPA reformado, y llevar a cabo dichos procesos dentro de los plazos establecidos, así como conducirse de manera honesta, justa e imparcial.

Para garantizar el carácter colegiado y académico del trabajo de los órganos evaluadores, las deliberaciones que éstos realicen durante sus sesiones para tomar decisiones serán estrictamente confidenciales.

Por su parte, los académicos deben atender las disposiciones estatutarias y conducirse, también, de manera honesta y responsable.

### **3.5. La evaluación debe llevarse a efecto respetando la jerarquía jurídica del Estatuto del Personal Académico<sup>3</sup>**

En materia de requisitos de ingreso, promoción y definitividad, así como en lo concerniente a la elaboración de los criterios específicos de evaluación para el desempeño, los consejos técnicos, internos y asesores, según sea el caso, deberán atender estrictamente lo establecido en el EPA reformado.

Las disposiciones particulares o complementarias que emitan los consejos técnicos en ningún caso deberán contravenir ni exceder las disposiciones establecidas en el EPA reformado.

### **3.6. La evaluación debe ser permanente, periódica y sistemática**

Este principio se refiere a la naturaleza del trabajo académico universitario, en tanto que su mejoramiento implica una reflexión continua y sistemática sobre la calidad y la pertinencia del mismo.

---

<sup>3</sup> Este principio deberá incorporarse también en el apartado de disposiciones generales.

#### **4. Criterios generales de evaluación**

##### **4.1. La evaluación de los académicos se fundamentará en criterios de pertinencia, calidad y trascendencia**

La pertinencia hace alusión a lo que es conducente o concerniente a un propósito u objetivo, o a lo que es perteneciente o correspondiente a algo. En consecuencia, se refiere al grado en que las actividades o aportaciones contribuyen o pueden contribuir al cumplimiento de la misión y del plan de desarrollo de la entidad académica y al desarrollo del campo disciplinario o profesional correspondiente, en su articulación con el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad (pertinencia académica), así como con las necesidades y requerimientos de la sociedad (pertinencia social).

La calidad hace alusión a las cualidades o atributos inherentes a un sujeto u objeto que permiten juzgar su valor; y por lo tanto permite ponderar el grado en que las actividades y aportaciones académicas cumplen con normas y parámetros institucionalmente establecidos y compartidos por la comunidad académica de referencia.

La trascendencia hace alusión a resultados, cuyos efectos son importantes por sus repercusiones o resonancias; por lo que permite analizar el grado en que las actividades o aportaciones académicas contribuyen o pueden contribuir al desarrollo de las funciones sustantivas de una entidad universitaria, de la propia Universidad o de otras instituciones, al del campo disciplinario o profesional, o a la atención y resolución de necesidades o problemas de la sociedad.

##### **4.2. En el marco de la carrera académica establecida en el EPA reformado para cada una de las figuras, los procesos de evaluación deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:**

- Formación académica.
- Trayectoria académica y/o profesional.
- Experiencia, en términos de conocimientos, habilidades y aptitudes en un campo disciplinario o profesional.
- Labores docentes y de formación de recursos humanos.
- Contribución al desarrollo del campo disciplinario o profesional.
- Procesos, resultados y productos de las labores académicas
- Participación en actividades de difusión, extensión y servicios a la comunidad.
- Participación en cuerpos colegiados, tales como órganos de evaluación, de consulta, de autoridad o de trabajo institucional.
- Participación en seminarios o grupos de trabajo académico.

- Contribuciones a la superación —formación y actualización— de personal académico.
- Contribución al logro de los objetivos y metas de la entidad de adscripción y de la Universidad.
- Participación institucional en la gestión académica y académico-administrativa.
- Reconocimientos obtenidos.
- En su caso, los resultados obtenidos en las pruebas y exámenes que se apliquen.
- Contribuciones a la creación de infraestructura institucional.

**4.3.** La evaluación debe reconocer y valorar tanto el trabajo colectivo como el trabajo individual. En el mismo sentido debe ponderar los proyectos de mediano y largo alcance como referentes para los de corto plazo.

**4.4.** La evaluación deberá enfatizar los aspectos cualitativos sin dejar de contemplar los cuantitativos.

**4.5.** Para lograr la valoración integral, tanto de los procesos como de los resultados y productos académicos, los órganos de evaluación deberán tomar en cuenta diversas fuentes de información, las que resulten necesarias, suficientes y apropiadas para emitir un dictamen fundamentado, cuidando que éstas sean confiables y sin sujetarse o privilegiar a una sola de ellas.

Las fuentes de información pueden ser:

- El propio académico, a partir de sus proyectos, informes, reportes, productos, contribuciones, constancias, y de su solicitud razonada y fundada (auto evaluación), entre otros.
- El Consejo Técnico, Interno o Asesor de la entidad, a partir de la valoración de proyectos, informes y planes de trabajo del académico y, en su caso, de la opinión que emita sobre la solicitud.
- El director de la entidad, a partir de la opinión que emita sobre el desempeño de las actividades del académico, del cumplimiento de las obligaciones estatutarias y, en su caso, de la opinión que emita sobre la solicitud.
- Los alumnos, a partir de las opiniones que emitan sobre el desempeño docente del académico, registradas mediante instrumentos pertinentes.
- Los pares académicos, a partir de opiniones sobre la participación del solicitante en el desarrollo de las labores académicas y de sus contribuciones al campo disciplinario o profesional que corresponda.

- Los jefes inmediatos, a partir de la opinión que emitan sobre el desempeño de las actividades del académico y el cumplimiento de obligaciones estatutarias.
- Los grupos de trabajo académico a los que pertenezca el académico, tales como proyectos colectivos, seminarios permanentes y otros, a partir de la opinión sobre su participación en ellos.
- Entidades profesionales o académicas externas a la Universidad, a partir de la opinión de las mismas sobre el desempeño del académico.

Toda opinión que emita una fuente de información deberá presentarse por escrito, fundamentada y, de preferencia, documentada.

## **5. Criterios específicos y órganos responsables de definirlos**

Para ser consecuentes con el principio de equidad en la evaluación, debe tenerse presente que:

- El ejercicio de la docencia es igualmente valioso en cada nivel educativo –bachillerato, técnico, licenciatura y posgrado— y en cada modalidad educativa –presencial, abierta y a distancia—, así como en educación continua. En su realización, este ejercicio adquiere particularidades en los diferentes niveles y modalidades, así como respecto de las figuras académicas que participan en éste.
- La investigación, su diseño, organización, desarrollo y resultados, así como su proceso de gestión adquieren características diferentes en las distintas áreas de conocimiento, en las disciplinas particulares, así como en las figuras académicas involucradas.
- La extensión se manifiesta en diversos aspectos y modalidades del quehacer académico de las diferentes figuras, y se proyecta en diferentes ámbitos intra y extra universitarios.

El mencionado principio de equidad implica que los criterios de pertinencia, calidad y trascendencia para valorar las actividades o aportaciones consideren las diferencias según figura, categoría y nivel; las distintas funciones sustantivas, modalidades y niveles educativos, así como los campos disciplinarios o profesionales, y la actividad académico-administrativa que se realice.

Para ello, atendiendo estrictamente las disposiciones del EPA reformado, los consejos técnicos establecerán y darán a conocer criterios específicos para: la evaluación de los académicos, en donde se contemplen los diferentes tipos de actividades, procesos, resultados o aportaciones; y la valoración del cumplimiento de requisitos que involucren conocimientos o habilidades intelectuales o técnicas —como la aptitud para la docencia—. en cuyo su caso determinarán también las fuentes de información básicas y los instrumentos apropiados.

Para tal efecto, los consejos técnicos deberán tomar en cuenta la opinión y



aportaciones de la comunidad académica, las de las comisiones dictaminadoras y, en su caso, las de los consejos internos o asesores, de conformidad con los medios de interlocución con la comunidad y con las comisiones dictaminadoras establecidos en los reglamentos internos de las entidades.<sup>4</sup>

Los criterios específicos que emita el Consejo Técnico deberán contar con la opinión favorable del Consejo Académico correspondiente y deberán estar sujetos a seguimiento y revisión periódicos, por lo menos cada cinco años.

Cada Comisión Dictaminadora podrá recurrir a las fuentes adicionales de información que considere pertinentes.

## **6. Órganos e instancias que intervienen en los procesos de evaluación**

En los procesos de evaluación intervienen los consejos técnicos, los directores, los consejos internos y asesores, en su caso, así como las comisiones dictaminadoras, sus comisiones auxiliares y las comisiones de selección.

En los casos de revisión de procesos de evaluación específicos, intervienen las comisiones de revisión, como primera instancia, y el Consejo Universitario, por medio de la instancia o comisión especial de arbitraje académico que determine para este efecto, como segunda y última instancia académica.

En ambos procesos, los consejos académicos de área y del bachillerato participan de forma complementaria en la integración de las comisiones dictaminadoras y de revisión, y en la determinación de los criterios específicos de evaluación.

### **6.1. El Consejo Universitario**

El Consejo Universitario creará la instancia o comisión especial de arbitraje académico que considere pertinente<sup>5</sup>, que tendrá la función de resolver las discrepancias que puedan suscitarse entre un Consejo Técnico y la correspondiente Comisión de Revisión<sup>6</sup> relativas a los procesos de evaluación. Dicha instancia o comisión especial deberá tener facultades ejecutivas, es decir, sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

Esta comisión especial de arbitraje académico se integrará con académicos de reconocida calidad moral y académica, que no necesariamente formen parte del Consejo Universitario. La misma podrá asesorarse de las instancias que considere pertinentes.

---

<sup>4</sup> Esto implica una modificación del Estatuto General, para que en todas las entidades existan normas en el Reglamento Interno que permitan la interlocución de los Consejos Técnicos con las comunidades.

<sup>5</sup> Algunas comisiones del Claustro han considerado que no debería ser la Comisión del Trabajo Académico del Consejo Universitario la encargada de arbitrar las posibles discrepancias que puedan surgir entre un Consejo Técnico y la Comisión de Revisión. En ese sentido, si así lo considera el Consejo Universitario, éste podría designar a una comisión especial.

<sup>6</sup> En atención a las sugerencias recibidas en la última fase de los trabajos, la Junta de Coordinación propone que en cada entidad académica se establezcan una o más comisiones de revisión.

## **6.2. Los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato**

El Estatuto General confiere a los consejos académicos las siguientes funciones: “formular criterios para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área; designar a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente; ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras; coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el área; formular de conformidad con el EPA, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área” (artículo 2º, fracciones séptima a novena, Sección Primera del Título Transitorio de los consejos académicos y del Consejo Académico del Bachillerato, y sus correspondientes para el CAB que aparecen en el artículo 22, fracciones cuarta, quinta y décimo segunda, Sección Segunda, Capítulo I).

Tendrán, además, las funciones que les confiera el EPA reformado.

En particular, estos consejos deberán velar porque los reglamentos y disposiciones emitidos en las entidades universitarias, no contravengan la Legislación Universitaria.

## **6.3. Los consejos técnicos**

El Estatuto General establece para los consejos técnicos las siguientes atribuciones: “dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar reglamentos especiales complementarios del EPA y ejercer las facultades que éste les confiere” (artículo 49, fracción sexta, Capítulo VI y sus correspondientes del artículo 51 b), referido a los consejos técnicos de la investigación científica y de humanidades.

Tendrán, además, las funciones que les confiera el EPA reformado.

En términos de lo establecido en los numerales 3.5 y 5 de este apartado, para los procesos de evaluación para ingreso, promoción y definitividad, los consejos técnicos emitirán criterios específicos de evaluación, así como los relativos al cumplimiento de los requisitos de grado académico, de acuerdo al área, nivel educativo y etapa de la carrera académica.

## **6.4. Los directores**

El Estatuto General establece como responsabilidad de los directores de facultades y escuelas: “proponer el nombramiento del personal docente<sup>7</sup> (académico) una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos; convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir con voz y voto las sesiones de los primeros” (artículo 41, fracciones

---

<sup>7</sup> Se debe realizar una modificación al Estatuto General, para actualizar estas disposiciones. En primer término para que se refiera al personal académico y no sólo al personal docente; en segundo término, para que los directores tengan capacidad de convocar al personal académico y no a los colegios de profesores, entendidos como instancias de libre asociación.

cuarta y quinta, Capítulo V, Título III) y sus correspondientes para los directores de institutos y centros (artículo 53 y 54 a), Capítulo VII, Título III.

Tendrán la responsabilidad de dar curso a los procesos de evaluación, vigilar su desarrollo en tiempo y forma, así como de desarrollar las demás funciones que les confiera el EPA reformado.

### **6.5. Los consejos internos**

El Estatuto General señala sobre los consejos internos: “opinar ante el respectivo consejo técnico sobre los programas anuales de trabajo del personal académico; evaluar los informes anuales del personal académico y remitirlos con opinión fundamentada al respectivo consejo técnico; (...) y las demás que establezca la legislación universitaria” (artículo 54 e), fracciones tercera, cuarta y novena, Capítulo VII).

Tendrán, además, las funciones que les confiera el EPA reformado.

Se propone que se modifique el Estatuto General para que se garantice la representación del personal académico en los consejos internos, a fin de que sean órganos colegiados de la entidad y no sólo órganos de consulta del director.

### **6.6. Los consejos asesores**

En virtud de que actualmente la existencia, integración y funciones de los consejos asesores están reguladas sólo en el EPA vigente y, con el propósito de que el personal académico adscrito a los centros de extensión y dependencias administrativas participe en los órganos colegiados de éstas, se proponen las siguientes reformas para estos consejos:

- La existencia, conformación y funciones deberá estar contenida tanto en el EPA reformado como en el Estatuto General.
- Cada uno de los centros de extensión y dependencias administrativas que cuenten con programas académicos y personal académico, tendrá un Consejo Asesor.
- El Consejo Asesor estará integrado por:
  - a) el director, quien lo presidirá;
  - b) el subdirector, secretario académico o funcionario que establezca el reglamento interno de la entidad, quien fungirá como secretario del consejo;
  - c) el número de representantes electos del personal que establezca el reglamento interno de la entidad, no menor a tres, y
  - d) dos académicos, externos a la entidad, designados por el Secretario General de la Universidad.
- El Consejo Asesor tendrá, respecto al ingreso, la promoción y la definitividad, así como para la evaluación de proyectos, programas e

informes anuales del personal académico, las atribuciones que el EPA reformado señala para los consejos internos.

- Los dictámenes sobre el personal académico adscrito a estas entidades y dependencias serán sometidos a la consideración del Consejo Técnico afín, el cual será determinado por el Secretario General de la Universidad.
- El Secretario General de la UNAM analizará y resolverá a qué Consejo Académico le corresponde atender lo relativo al personal académico adscrito a los centros de extensión y dependencias administrativas.

### **6.7. Las comisiones dictaminadoras**

- Las comisiones dictaminadoras tendrán la responsabilidad de realizar los procesos de evaluación para el ingreso, la promoción, la definitividad, la permanencia y el otorgamiento de estímulos del personal académico, y emitir dictámenes académicos razonados y fundados sobre éstos.
- Las comisiones dictaminadoras auxilian a los consejos técnicos en el desarrollo de los procesos de evaluación, como responsables académicos de los mismos.
- Las comisiones dictaminadoras coadyuvarán al establecimiento de los criterios específicos de evaluación con los consejos técnicos, internos o asesores, en su caso.
- Serán los consejos técnicos y, en su caso, los consejos internos o asesores, los responsables de integrar una o varias comisiones dictaminadoras para realizar los procesos de evaluación de la entidad.
- En los centros de extensión y dependencias administrativas que cuenten con personal académico habrá tantas comisiones dictaminadoras como apruebe el Consejo Asesor. En caso de que el número de académicos no justifique la integración de una comisión dictaminadora propia, el Secretario General de la UNAM determinará cuál será la comisión dictaminadora que realice los procesos de evaluación correspondientes a esa entidad.
- El número de comisiones dictaminadoras para cada entidad deberá garantizar el desarrollo ágil y oportuno de sus tareas, así como la cobertura de las particularidades de la estructura y labores académicas de la entidad (áreas o campos de conocimiento), sin que ello signifique que pierdan su capacidad para tener una visión general del trabajo académico de la entidad y sin particularizar en exceso su ámbito de intervención.
- Las comisiones dictaminadoras estarán conformadas por pares académicos, es decir, por académicos destacados en los campos disciplinarios o profesionales que se desarrollan en cada entidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1. de este apartado.

- Las comisiones dictaminadoras se integrarán por seis miembros, de preferencia externos a la entidad, que serán designados de la siguiente forma: dos por el Consejo Técnico, Interno o Asesor de la entidad; dos por el Consejo Académico que corresponda y dos por el personal académico de la entidad, que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Académico correspondiente.
- El director, los funcionarios, los miembros del Consejo Técnico, Académico, Interno o Asesor no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras, auxiliares o de selección de la entidad de adscripción.
- El Consejo Académico correspondiente establecerá los requisitos específicos que deberán cumplir los integrantes de las comisiones dictaminadoras, además de los señalados en el numeral 3.1 de este documento. Estos requisitos deberán considerar las particularidades de las entidades, los campos y áreas de conocimiento que cultivan, para establecer un equilibrio en los procesos de evaluación. Asimismo, deberá establecerse que ningún miembro de comisión dictaminadora podrá ser integrante de más de dos dentro de la UNAM.
- Las designaciones que sean competencia del Consejo Técnico, Interno o Asesor, según sea el caso, y del personal académico deberán ser ratificadas por el Consejo Académico correspondiente.
- Los integrantes de las comisiones dictaminadoras durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos. En caso de ser consecutiva será sólo por una vez, independientemente de la instancia que los haya designado.
- Para garantizar la continuidad en el funcionamiento de las comisiones dictaminadoras, se procurará que la renovación de sus integrantes se realice de manera parcial o escalonada. El Consejo Académico correspondiente será la instancia responsable de procurar que la renovación sea parcial o escalonada.
- Los miembros de las comisiones dictaminadoras, serán sustituidos en los siguientes casos:
  - a) Por haber finalizado en el cargo y ya no pueda ser reelecto
  - b) Por renuncia expresa.
  - c) Por incumplimiento reiterado de desempeño, asistencia o puntualidad, a juicio del presidente de la comisión dictaminadora o de tres de sus miembros, en cuyo caso notificará al director de la entidad, para que este someta el asunto al consejo académico que corresponda.

Las nuevas designaciones deberán ser realizadas por la instancia que hubiese hecho la designación y ser ratificadas por el Consejo Académico que corresponda.

- Respecto de las comisiones dictaminadoras, será responsabilidad del director de la entidad:

- a) Cuidar la vigencia en el cargo de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, el cumplimiento de los procesos de sustitución o renovación de éstas, así como su operación regular,
  - b) Convocar a las sesiones de las comisiones
  - c) Suministrar los apoyos logísticos que las comisiones dictaminadoras requieran y
  - d) Dar el justo reconocimiento al buen desempeño de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, auxiliares y de selección.
- La organización y funcionamiento de las comisiones dictaminadoras se regirá por lo dispuesto por el Reglamento de funcionamiento de las comisiones dictaminadoras (cuya propuesta de modificación se anexará a este documento).

#### **6.8. Las Comisiones auxiliares de las comisiones dictaminadoras**

- Con el fin de garantizar el principio de equidad en la evaluación relativo a la valoración entre pares académicos, expertos en el campo disciplinario o profesional y en el quehacer académico de que se trate, o cuando el número de académicos por evaluar sea tal que impida que el proceso de evaluación se realice dentro de los plazos establecidos, las comisiones dictaminadoras podrán contar con tantas comisiones auxiliares como sean necesarias.
- Las comisiones auxiliares apoyarán a las comisiones dictaminadoras para realizar todo el proceso de evaluación o una parte del mismo, según lo determine la propia comisión dictaminadora.
- Las comisiones auxiliares se integrarán por un mínimo de tres miembros, que serán designados por las propias comisiones dictaminadoras.
- Los integrantes de las comisiones auxiliares terminarán en su cargo una vez concluido el proceso de evaluación para el que fueron designados.
- Los requisitos para ser integrante de una comisión auxiliar serán los mismos que se establezcan para pertenecer a una Comisión Dictaminadora, cuidando siempre que la trayectoria de los evaluadores sea igual o superior a la de quienes serán evaluados.
- Las opiniones que emitan las comisiones auxiliares se enviarán a la Comisión Dictaminadora, quien las considerará en la elaboración del dictamen que corresponda.
- Las comisiones dictaminadoras y las comisiones auxiliares aplicarán los criterios generales que marque el EPA reformado, así como los criterios específicos e instrumentos emitidos por los consejos técnicos.

#### **6.9. Las comisiones de selección**

- Para evaluar a los aspirantes a profesor de asignatura que se presenten a los procesos de ingreso extraordinario, los consejos técnicos definirán el número de las comisiones de selección que sean necesarias.
- Las comisiones de selección se conformarán con académicos definitivos, cuyo número y mecanismos de designación serán normados por el Consejo Técnico. Tales normas serán públicas para el conocimiento de los académicos.
- Los resultados de la evaluación serán presentados directamente a la consideración del Consejo Técnico que corresponda, a fin de que éste emita el dictamen correspondiente.
- Los integrantes de las comisiones de selección durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Se cuidará que la renovación de los integrantes sea parcial o escalonada.

#### **6.10. Las comisiones de revisión**

- Para atender las inconformidades del personal académico o de candidatos a serlo, derivadas de cualquier proceso de evaluación, — concurso de oposición abierto de ingreso, concurso de definitividad o promoción, evaluación de informes, programas de trabajo y proyectos, y obtención de estímulos—, se establecerán comisiones de revisión.
- Estas comisiones también atenderán las inconformidades de los académicos de la entidad con respecto al incumplimiento del EPA reformado por parte de las autoridades unipersonales, colegiadas y personal académico de la dependencia, así como los recursos de revisión que puedan presentar las comisiones dictaminadoras.
- Cada Consejo Técnico determinará, con opinión del Consejo Académico correspondiente el número de comisiones revisoras que considere necesario.
- Cada comisión se integrará de la siguiente manera:
  - Dos miembros designados por el Consejo Técnico de la entidad.
  - Dos miembros designados por el Consejo Académico correspondiente.
  - Dos miembros designados por el personal académico de la entidad o subsistema.
- Los requisitos para ser parte de una Comisión de Revisión serán los mismos que se solicitan para integrar una Comisión Dictaminadora.
- Los integrantes de las comisiones de revisión deberán ser ratificados por el Consejo Académico correspondiente y durarán en su cargo tres años, con una posible reelección.
- Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Revisión: desempeñarse como funcionario de la UNAM; ser miembro del

Consejo Técnico, Interno o Asesor de la entidad; ser miembro de una Comisión Dictaminadora de la entidad.

- Los miembros de la Comisión de Revisión estarán impedidos para intervenir en la revisión del proceso de evaluación cuando hayan participado en el mismo o exista un potencial conflicto de intereses.<sup>8</sup>
- En el supuesto referido en el párrafo anterior, el miembro de la Comisión de Revisión deberá excusarse de conocer de la revisión del proceso de evaluación correspondiente y/o podrá ser recusado por cualquier involucrado con base en razones probadas que correspondan a los impedimentos indicados.
- Las decisiones de la Comisión de Revisión deberán ser tomadas por mayoría calificada de dos tercios de los presentes en la sesión.
- Las comisiones de revisión se regirán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de funcionamiento de los órganos de evaluación (antes Reglamento de funcionamiento de las comisiones dictaminadoras, por revisarse en el Claustro).

## **7. Procesos de evaluación para la carrera académica**

### **7.1. Concursos para ingreso**

El procedimiento de ingreso para todas las figuras es el concurso de oposición abierto, que en todos los casos lleva a la contratación del académico en carácter de no definitivo.

Para valorar el ingreso de los académicos se considerarán la pertinencia y calidad de la formación académica y la experiencia, incluidas en su caso aportaciones académicas o profesionales, así como la aptitud para el tipo de actividades que desarrollará el académico en la figura, categoría y nivel a la que aspira.

No procederá el concurso de oposición para ingreso cuando un académico definitivo solicite hacerse cargo de un nuevo grupo en el área de su especialidad.

#### **7.1.1. Procedimiento para concursos de ingreso**

- Pueden solicitar al Consejo Técnico respectivo que se convoque a concurso de oposición abierto: el director de la entidad, el Consejo Interno o Asesor, en su caso, tres o más miembros del mismo Consejo Técnico y los interesados en los casos expresamente previstos en el EPA reformado.
- El Consejo Técnico analizará la solicitud, verificará la disponibilidad de las plazas y resolverá lo conducente. Una vez tomada la resolución deberá notificarla al promovente en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

---

<sup>8</sup> Son causas que producen conflicto de intereses las circunstancias en que se pueda presumir parcialidad en el toma de decisiones.



- En caso de ser aprobada la solicitud, el director elaborará una convocatoria que someterá a la aprobación del Consejo Técnico, previa aprobación del Consejo Interno o Asesor, en su caso.
- El Consejo Técnico, a propuesta del Consejo Interno o Asesor, según sea el caso, aprobará las pruebas específicas a que deberán someterse los participantes, las cuales deberán ser congruentes y consistentes con el tipo, nivel y categoría de la(s) plaza(s), de conformidad con lo dispuesto por el EPA reformado, y establecerá las formas en que se aplicarán en cada entidad, a fin de garantizar los principios de equidad y transparencia.

Entre las pruebas podrían estar:

- a) Exposición escrita de un tema de un programa de estudios de la materia, y réplica de ésta ante la instancia encargada de la evaluación.
  - b) Exposición escrita de un proyecto de investigación o de docencia sobre un problema o aspecto determinado, y réplica de ésta ante la instancia encargada de la evaluación.
  - c) Exposición escrita de un proyecto de desarrollo de actividades técnico-académicas específicas, y réplica de ésta ante la instancia encargada de la evaluación
  - d) Entrevista con la instancia encargada de la evaluación.
  - e) Pruebas específicas para valorar actitudes, aptitudes, habilidades y conocimientos para la docencia, la investigación o la realización de actividades técnico-académicas.
- La convocatoria deberá contener: el tipo, categoría y nivel de la(s) plaza(s) a concurso; el área académica en que se ubica(n) la(s) plaza(s); los requisitos que deberán satisfacer los participantes; las actividades para las que será(n) contratado(s); los procedimientos y pruebas que se aplicarán para evaluar a los participantes las cuales deberán ser congruentes y consistentes con el tipo, nivel y categoría de la(s) plaza(s), de acuerdo con las disposiciones del EPA reformado; los lugares y fechas en que se aplicarán las pruebas, los plazos para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles ni mayor de 20, contados a partir de la publicación de la convocatoria.
  - Una vez aprobada la convocatoria, el director de la entidad la enviará a las instancias de la administración central que correspondan, para revisar la disponibilidad de la(s) plaza(s) y el cumplimiento técnico y jurídico de las disposiciones del EPA reformado. En ningún caso tales instancias podrán hacer observaciones de índole académica. Esta parte del proceso no podrá exceder un plazo de 10 días hábiles.
  - La convocatoria deberá ser publicada en el órgano oficial de información de la Universidad, en los medios —impresos y electrónicos— apropiados

para la comunidad académica de referencia y en lugares visibles de la propia entidad.

- El plazo para la entrega de las pruebas escritas no será menor de 15 ni mayor de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de entrega de solicitudes.
- El plazo para evaluar a los participantes, incluida la emisión del dictamen, no podrá ser mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entreguen las pruebas escritas. El dictamen deberá contener los resultados obtenidos por cada uno de los participantes en el concurso
- Este plazo podrá ampliarse hasta por 10 días hábiles más, cuando la comisión dictaminadora considere pertinente solicitar opiniones externas.
- El plazo para la decisión del Consejo Técnico sobre el dictamen no será mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del mismo por parte de la comisión dictaminadora.
- En el caso de que el Consejo Técnico encuentre irregularidades o anomalías en el proceso de evaluación<sup>9</sup> podrá no ratificar el dictamen y solicitar, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, una argumentación detallada del mismo a la Comisión Dictaminadora. Ésta tendrá un plazo de 15 días hábiles para analizar las observaciones, ampliar o modificar su dictamen y dar respuesta al Consejo Técnico, que a su vez deberá resolver en la sesión inmediata posterior a que reciba la respuesta.
- La resolución del Consejo Técnico deberá notificarse a cada participante en un plazo no mayor de 10 días hábiles, remitiendo junto con ésta el dictamen correspondiente.
- En caso de que algún participante no esté de acuerdo con el resultado de este concurso, podrá ejercer el derecho de revisión, en los términos establecidos en el EPA reformado.<sup>10</sup>
- En caso de que ningún participante sea declarado vencedor, y agotados que sean los recursos de revisión, el concurso se considerará desierto, ante lo cual se podrá emitir una nueva convocatoria.
- El concurso de ingreso concluirá cuando:
  - Ningún participante ni la comisión dictaminadora interpongan recurso de revisión dentro del plazo establecido, por lo que los resultados se considerarán como definitivos.
  - Se hayan agotado y resuelto los recursos de revisión.

### **7.1.2. Procedimientos para la contratación extraordinaria (por obra y tiempo determinado)**

---

<sup>9</sup> Esta posibilidad queda equilibrada con la facultad de la Comisión Dictaminadora de inconformarse con las resoluciones del Consejo Técnico.

<sup>10</sup> En este documento aparece en el numeral 9.1.

a) Profesores de asignatura:

Con la finalidad de atender la cobertura de grupos de escuelas y facultades, dada la movilidad del profesorado de asignatura, y para evitar la discrecionalidad y abuso de los mecanismos hoy vigentes, se propone el siguiente:

*Procedimiento:*

- Las necesidades de cobertura de grupos deberán ser difundidas en los medios —impresos y electrónicos— apropiados para la comunidad académica de referencia y en lugares visibles de la propia entidad. En este anuncio se precisará un plazo, no mayor a 10 días hábiles, para presentar solicitudes
- Los consejos técnicos de las entidades académicas integrarán el número de comisiones de selección necesarias, que se encargarán de verificar que los candidatos cumplan los requisitos establecidos en el EPA reformado, aplicarán las pruebas para valorar sus conocimientos en la disciplina y su aptitud para la docencia, en un periodo no mayor de 5 días hábiles.
- Sus resoluciones serán sometidas a la consideración del Consejo Técnico, el cual deberá emitir un dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles.
- En este caso, la contratación será por un plazo máximo de un periodo lectivo escolar.
- Esta contratación no implica el compromiso de la Universidad para prorrogar la relación laboral.
- Si subsiste la necesidad y el desempeño académico del profesor hubiera sido satisfactorio, se podrá extender un nuevo contrato por tiempo determinado por un máximo de un año. Si después de ese plazo la materia de trabajo subsistiera, la entidad deberá convocar al correspondiente concurso de oposición abierto.
- Sin excepción, los profesores a contrato por obra y tiempo determinado no tendrán derecho a solicitar la apertura de un concurso de oposición para ingreso, pero podrán participar en los concursos abiertos que la Universidad convoque, si satisfacen los requisitos de la convocatoria respectiva.
- En ningún caso se podrá mantener a una misma persona, contratada por obra y tiempo determinado, por más de dos años.

b) Académicos de carrera y profesores de medio tiempo:

Para atender las necesidades de suplencia de profesores, así como para posibilitar a la Universidad la contratación de personal académico para el desarrollo de proyectos o programas específicos, y dado que el ingreso de personal académico de carrera se dará únicamente mediante concurso de oposición abierto, se propone el siguiente:

## **Procedimiento**

- La contratación extraordinaria deberá ser plenamente justificada por el director ante el Consejo Técnico, particularmente cuando se trate de programas o proyectos específicos y se requiera personal con perfiles determinados. Se trata entonces de que haya una necesidad institucional por atender, sea para la suplencia de académicos —por la naturaleza de las actividades— o para realizar programas o proyectos especiales.
- Las necesidades institucionales para la apertura de este tipo de contrataciones deberán ser difundidas en los medios —impresos y electrónicos— apropiados para la comunidad académica de referencia y en lugares visibles de la propia entidad. En este anuncio se precisará un plazo, no mayor a 10 días hábiles, para presentar solicitudes.
- Esta modalidad sólo se empleará para la contratación de personal de tiempo completo y de profesores de medio tiempo para una obra determinada y con un máximo improrrogable de dos años.
- Para estas contrataciones, la comisión dictaminadora realizará una evaluación de acuerdo con la categoría y nivel equivalentes para la que se requiere el académico, y su dictamen será condición para proceder a la contratación, que deberá ser emitido en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de que reciba el expediente, el cual será presentado al Consejo Técnico, que a su vez resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
- Cuando se trate de académicos de otras instituciones que sean contratados para la realización de una obra determinada, deberá utilizarse la figura de académico visitante.
- Si subsiste la necesidad y el desempeño del académico hubiera sido satisfactorio, se podrá extender un nuevo contrato por tiempo determinado por un máximo de un año. Si después de ese plazo la materia de trabajo subsistiera, la entidad deberá convocar al correspondiente concurso de oposición abierto.
- Sin excepción, los académicos a contrato por obra y tiempo determinado no tendrán derecho a solicitar la apertura de un concurso de oposición para ingreso, pero podrán participar en los concursos abiertos que la Universidad convoque, si satisfacen los requisitos de la convocatoria respectiva.
- En ningún caso se podrá mantener a una misma persona, contratada por obra y tiempo determinado, por más de dos años.

## **7.2. Procesos de evaluación para promoción**

### ***Consideraciones***

La promoción se obtendrá en procesos de evaluación realizados por medio de concursos para tal fin.

Este proceso tiene como propósito reconocer institucionalmente el mérito y el buen desempeño del académico y su desarrollo en la carrera académica, en tanto sea capaz de realizar las actividades inherentes a su figura con mayores niveles de responsabilidad, complejidad y trascendencia.

Por ello, la evaluación para promoción deberá analizar y evaluar las actividades y la obra del académico, prestando especial atención a su trayectoria integral, con objeto de valorar su capacidad para desempeñarse en niveles superiores. Se considerarán, asimismo, los resultados obtenidos por el solicitante en las pruebas que, en su caso, haya determinado el Consejo Técnico respectivo, como parte de los criterios específicos de evaluación.

Tendrán derecho a que se realice un concurso para promoción: los académicos ordinarios que hayan ingresado por concurso de oposición abierto que, teniendo por lo menos un año en una misma categoría y nivel, consideren que cumplen los requisitos para optar por una determinada categoría y/o nivel superior, y cuyo desempeño haya sido considerado satisfactorio por el Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso.

A solicitud del académico, la promoción podrá otorgarse a cualquier nivel y/o categoría superior. La Comisión Dictaminadora valorará si procede la promoción solicitada.

### ***Procedimiento para los concursos de promoción:***

- El académico deberá presentar al director de la entidad de adscripción una solicitud fundamentada y razonada, donde justifique el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en el EPA reformado para la categoría y nivel a que aspira.
- El director de la entidad deberá remitir el expediente a la Comisión Dictaminadora en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de su recepción, acompañado de su opinión —por escrito y fundada en fuentes de información académica confiables— sobre el cumplimiento formal de requisitos y el desempeño de las labores del interesado en la entidad académica de adscripción (asistencia, participación en actividades institucionales y colegiadas, entre otras) y, en su caso, con la opinión —fundada y por escrito— del Consejo Interno o Asesor.
- Para realizar el proceso de evaluación la Comisión Dictaminadora dispondrá de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Esta comisión estudiará los expedientes y, en su caso, realizará pruebas que hayan sido determinadas por el Consejo Técnico respectivo, como las referidas en los concursos abiertos.-

- La comisión emitirá un dictamen razonado y fundamentado que será enviado, dentro del plazo señalado arriba, al Consejo Técnico que corresponda.
- El plazo para la decisión del Consejo Técnico sobre el dictamen no será mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo.
- En el caso en que el dictamen sea ratificado por el Consejo Técnico, se notificará al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de ratificación y se procederá a los trámites a que haya lugar.
- En el caso de que el Consejo Técnico encuentre irregularidades o anomalías en el proceso de evaluación, podrá no ratificar el dictamen y lo devolverá a la Comisión Dictaminadora, con copia al interesado, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, solicitando una argumentación detallada del mismo. Ésta tendrá un plazo de 15 días hábiles para analizar las observaciones, ampliar o modificar su dictamen y dar respuesta al Consejo Técnico, que a su vez deberá resolver en la sesión inmediata posterior a que reciba la respuesta.
- La resolución del Consejo Técnico deberá notificarse al académico en un plazo no mayor de 10 días hábiles, remitiendo junto con ésta, el dictamen de la Comisión Dictaminadora.
- Si el dictamen fuera desfavorable sobre la solicitud de promoción de un académico definitivo, éste conservará su misma categoría y nivel.
- Si el dictamen fuera desfavorable sobre la solicitud de promoción de un académico no definitivo, éste deberá presentarse a un nuevo concurso dentro del plazo máximo que se establece para obtener la definitividad. Si en el segundo concurso nuevamente resulta no vencedor, se dará por terminada su relación con la Universidad, sin responsabilidad para la misma.
- En caso de que el académico no esté de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico, podrá ejercer el derecho de revisión señalado en el EPA reformado.

### **7.3. Proceso de evaluación para definitividad**

La definitividad se obtendrá mediante concurso específico para tal fin.

Se considera el sentido de la definitividad como el reconocimiento de la institución a quien demuestre idoneidad académica, compromiso y trascendencia en su contribución para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la institución.

La definitividad es un derecho que favorece la profesionalización del trabajo académico y configura una base sólida para el adecuado desempeño de las tareas académicas.

Se expresa laboralmente en la obtención de un contrato por tiempo indeterminado que no requiere renovación periódica y que determina que el académico definitivo se constituya formalmente como parte del cuerpo

académico ordinario de la Universidad, e implica el cumplimiento de las responsabilidades y las obligaciones correspondientes establecidas en la Legislación Universitaria y en el marco laboral nacional

Por ello, la evaluación para definitividad es un proceso distinto del correspondiente al de la promoción, que además debe dar mayor importancia a aspectos como: la constancia y dedicación a las actividades académicas, su participación en el trabajo colegiado e institucional, así como su nivel de responsabilidad y compromiso.

Tendrán derecho a que se realice un concurso para definitividad:

- a) Los académicos que hayan prestado servicios ininterrumpidos por lo menos 3 años en la misma figura académica y que con anterioridad o paralelamente hayan obtenido una promoción en esa figura, o
- b) Los académicos que habiendo ingresado en el último nivel de la carrera académica de su figura, se hayan desempeñado por un mínimo de 5 años ininterrumpidos.

En todos los casos será obligación del director de la entidad llevar al cabo los trámites para la realización de los concursos.

Para efectos de definitividad, se podrán acumular los años de servicios con interrupciones temporales, en los siguientes casos:

- a) Cuando los académicos, con la aprobación de las instancias que correspondan, se hubiesen dedicado a la terminación de estudios o a la obtención de grados, o bien, cuando hubiesen interrumpido temporalmente sus actividades por motivos de salud, condición de género o cuidados parentales.
- b) Cuando los profesores de asignatura hayan impartido clases en ciclos anuales o semestrales de manera discontinua, pero dentro de un periodo sostenido de, por lo menos, seis años.

Tendrán obligación de presentarse a concurso para definitividad, los académicos que acumulen cinco años de servicios, salvo las excepciones que marque el EPA reformado, en las cuales no se considerarán las interrupciones temporales señaladas arriba, autorizadas por los órganos colegiados que corresponda.

Cuando el académico solicite promoción y definitividad, la comisión dictaminadora determinará primero con respecto de la promoción, y a continuación resolverá sobre la definitividad. No podrá otorgarse la definitividad si el académico no ha obtenido al menos una promoción, salvo en el caso de haber ingresado al último nivel de la carrera académica de su figura.



***Procedimientos para los concursos de definitividad:***

- El académico deberá presentar al director de su entidad de adscripción una solicitud fundamentada y razonada, donde exprese su idoneidad y compromiso académico, así como el valor de su contribución al cumplimiento de las funciones sustantivas.
- El director de la entidad deberá remitir el expediente a la comisión dictaminadora en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de su recepción, acompañado de su opinión —por escrito y fundada en fuentes de información académica confiables— sobre el cumplimiento formal de requisitos y el desempeño de las labores del interesado en la entidad académica de adscripción (asistencia, participación en actividades institucionales y colegiadas, entre otras) y, en su caso, con la opinión —por escrito y fundada— del Consejo Interno o Asesor.
- Para realizar el proceso de evaluación la Comisión Dictaminadora dispondrá de 20 días hábiles para estudiar el expediente.
- La comisión emitirá un dictamen razonado y fundamentado que será enviado, dentro del plazo señalado arriba, al Consejo Técnico que corresponda.
- El plazo para la decisión del Consejo Técnico sobre el dictamen no será mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo.
- En el caso en que el dictamen sea ratificado por el Consejo Técnico, se notificará al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de ratificación y se procederá a los trámites a que haya lugar.
- En el caso de que el Consejo Técnico encuentre irregularidades o anomalías en el proceso de evaluación podrá no ratificar el dictamen y lo devolverá a la comisión dictaminadora, con copia al interesado, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, solicitando una argumentación detallada del mismo. Ésta tendrá un plazo de 15 días hábiles para analizar las observaciones, ampliar o modificar su dictamen y dar respuesta al Consejo Técnico, que a su vez deberá resolver en la sesión inmediata posterior a que reciba la respuesta.

La resolución del Consejo Técnico deberá notificarse al académico en un plazo no mayor de 10 días hábiles, remitiendo junto con ésta, el dictamen de la Comisión Dictaminadora

- Si el dictamen fuera desfavorable sobre la solicitud de definitividad, el académico tendrá la obligación de someterse a un nuevo concurso en un plazo máximo de tres años, siempre y cuando su antigüedad académica en su nombramiento sea inferior a 4 años. En caso de que en esta segunda oportunidad el académico vuelva a recibir un dictamen desfavorable, se dará por terminada su relación con la Universidad sin responsabilidad para la misma.

Cuando el académico tenga una antigüedad académica mayor a 4 años en su nombramiento y resulte no vencedor en el concurso, tendrá la obligación de someterse a un nuevo concurso de oposición antes de cumplir siete años de antigüedad en su nombramiento académico. En caso de que en esta segunda oportunidad el académico vuelva a recibir un dictamen desfavorable, se dará por terminada su relación con la Universidad sin responsabilidad para la misma.

- En caso de que el académico no esté de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico, podrá ejercer el derecho de revisión señalado en el EPA reformado.

#### **7.4. Evaluación de proyectos, de programas de trabajo e informes anuales**

En relación con la obligación del personal académico de presentar informes y, en su caso, programas de trabajo anual y proyectos de trabajo de mediano plazo se establecen las siguientes disposiciones:

- Corresponderá al Consejo Técnico, en el caso de escuelas y facultades, o al respectivo Consejo Interno o Asesor para las demás entidades o dependencias, recibir, evaluar y aprobar tanto el programa anual de trabajo, como el informe anual del académico.
- Para la aprobación de proyectos, programas e informes, los consejos técnicos, internos o asesores, en su caso, se auxiliarán de las instancias de evaluación que ellos mismos determinen. Los criterios, procedimientos e instrumentos deberán atender a los principios de evaluación que establece el EPA reformado. Particularmente, estos órganos deberán establecer criterios que permitan enfatizar las actividades básicas y complementarias de cada figura en referencia a la carrera académica.
- Los criterios de evaluación, así como los plazos y fechas para entregar a evaluación los proyectos, programas e informes, que establezcan los consejos técnicos, internos o asesores, deberán hacerse públicos a la comunidad académica que corresponda, para el cumplimiento oportuno de esta obligación.
- El Consejo Técnico, Interno o Asesor realizará funciones de vigilancia de la labor de las instancias evaluadoras, con la finalidad de que las evaluaciones se realicen confrontando los programas aprobados con los informes de trabajo, y que los resultados o dictámenes de dichas instancias sean fundados, motivados y razonados.
- La evaluación del programa anual de trabajo se hará en el marco de los objetivos de la entidad de adscripción, del plan institucional de desarrollo de la misma y, en su caso, del proyecto de investigación y/o docencia o desarrollo técnico académico individual del académico.
- La evaluación del informe anual de trabajo se hará tomando como referencia dicho programa. En ambos casos, estas instancias deberán cuidar la observancia del cumplimiento de las obligaciones estatutarias.

Esta evaluación deberá considerar la consistencia entre lo planeado y lo realizado y determinar, de manera argumentada, si el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y el desempeño de las actividades ha sido satisfactorio o insatisfactorio.

Asimismo, en este proceso deberá enfatizarse el carácter formativo de la evaluación, de manera tal que los resultados de la misma deberán contener, de ser el caso, las recomendaciones pertinentes para mejorar el desempeño del académico o el reconocimiento a su labor.

La evaluación de los informes anuales deberá realizarse de manera ágil para dar a conocer oportunamente los resultados a los académicos. Los consejos técnicos, internos o asesores, según el caso, informarán a los académicos el resultado de la evaluación.

- La evaluación del informe final del proyecto de mediano plazo de investigación, docencia, extensión o desarrollo técnico académico, será realizada por el correspondiente Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso.
- La evaluación de los académicos deberá permitir valorar tanto el trabajo individual de los miembros de una comunidad específica, como la marcha y los avances de los planes o programas institucionales, en su conjunto. Este proceso permitirá la toma de decisiones institucionales no sólo respecto de los académicos en lo individual, sino también con relación al funcionamiento de la propia entidad o dependencia. En ese sentido será un componente importante para los académicos como retroalimentación de su desempeño y para la gestión institucional.
- Cuando el académico no esté de acuerdo con el resultado de alguna de estas evaluaciones podrá ejercer, en una primera instancia, el recurso de reconsideración que se señala abajo. Si no queda satisfecho con el resultado de este recurso, podrá ejercer el derecho de revisión que señala este Estatuto.

## **8. Evaluación para la obtención de estímulos al trabajo académico**

Cualquier programa de estímulos al trabajo académico que establezca la Universidad deberá basar su evaluación en el reconocimiento del desempeño de los académicos.

Los criterios de evaluación para el otorgamiento de estímulos deben guardar congruencia con todos los principios y criterios generales para la evaluación de los académicos que se establezcan en el EPA reformado para cada una de las figuras del personal académico. Dichos criterios, y los instrumentos de evaluación, deben ser públicos.

Los criterios sobre calidad, pertinencia y trascendencia serán establecidos por los consejos técnicos, o internos o asesores, en su caso, con opinión de los consejos académicos, y serán específicos en función de la diversidad de actividades de las

figuras, los campos de conocimiento y los niveles y modalidades educativos.

Estos mismos órganos deberán caracterizar, para cada figura académica, los criterios de calidad, pertinencia y trascendencia que deben satisfacerse para cada uno de los niveles considerados en los programas de estímulos al desempeño.

Las comisiones dictaminadoras de las entidades serán las encargadas de realizar los procesos de evaluación para el otorgamiento de estímulos al desempeño

En la integración de los expedientes para los procesos de otorgamiento de estímulos deberán ser incluidos los resultados de las evaluaciones que realicen los órganos colegiados de las entidades.

Los académicos que no estén satisfechos con los resultados de los procesos de evaluación para obtención de estímulos podrán ejercer los derechos: de reconsideración, en primera instancia, y de revisión, como segunda instancia, consignados en este Estatuto.

## **9. Recursos de revisión**

Los académicos tendrán derecho a interponer un recurso de revisión para inconformarse de los resultados de los procesos de evaluación.

Para ello se seguirán los siguientes procedimientos:

### **9.1. En los concursos de oposición abiertos:**

- El plazo para ejercer el recurso de revisión será de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado reciba la notificación correspondiente sobre el resultado del concurso.
- El recurso deberá presentarse al Consejo Técnico por medio del director de la entidad, por escrito, debidamente fundamentado y razonado, ofreciendo pruebas, si es el caso.
- El recurso se turnará de inmediato a la Comisión de Revisión y el director informará a todos los concursantes.
- La Comisión de Revisión deberá reunirse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles después de haber sido notificada, examinará todos los expedientes, desahogará las pruebas y otorgará el derecho de audiencia a todos los participantes en el concurso en cuestión, directamente o por medio de sus representantes, recabará los informes y opiniones que juzgue pertinentes acudiendo a pares académicos, opiniones del director de la dependencia y del Consejo Técnico, Interno o Asesor.
- La Comisión de Revisión emitirá un dictamen académico fundamentado y razonado en un término máximo de 20 días hábiles, que será enviado al Consejo Técnico.

- El Consejo Técnico verificará la consistencia del procedimiento y el resguardo de la normatividad que señale el EPA reformado y, cuando esto se cumpla, ratificará el dictamen académico emitido por la Comisión de Revisión, en cuyo caso se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable.
- Dicha resolución se notificará al interesado a más tardar 10 días hábiles después de haber sido tomada.
- Si el Consejo Técnico no ratifica el dictamen, le enviará sus observaciones a la Comisión de Revisión, quien las analizará en un máximo de 10 días hábiles, para ampliar o modificar su dictamen, que a su vez reenviará al Consejo Técnico.
- Si el Consejo Técnico ratifica el nuevo dictamen de la Comisión de Revisión, se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable. Dicha resolución se notificará al interesado y a la Comisión de Revisión en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- En caso de discrepancia entre la nueva resolución del Consejo Técnico y el dictamen de la Comisión de Revisión, ésta podrá, por sí o a petición del interesado, enviar el caso a la instancia o comisión especial de arbitraje académico que integre el Consejo Universitario.

## **9.2. Para los concursos de definitividad y de promoción:**

- El plazo para ejercer el recurso de revisión será de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado reciba la notificación correspondiente con el resultado del concurso.
- El recurso deberá presentarse al Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso, por medio del director de la entidad, por escrito, debidamente fundamentado y razonado, ofreciendo pruebas, si es el caso.
- El recurso se turnará de inmediato a la Comisión de Revisión, la que deberá reunirse dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles después de haber sido notificada, examinará el expediente, desahogará las pruebas y otorgará el derecho de audiencia al interesado, directamente o por medio de su representante, recabará los informes y opiniones que juzgue pertinentes acudiendo a pares académicos, opiniones del director de la dependencia y del Consejo Técnico, Interno o Asesor y de la Comisión Dictaminadora que haya elaborado el dictamen.
- La Comisión de Revisión emitirá un dictamen académico fundamentado y razonado en un término máximo de 20 días hábiles, que será enviado al Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso
- El Consejo Técnico, Interno o Asesor verificará la consistencia del procedimiento y el resguardo de la normatividad que señale el EPA reformado y, cuando esto se cumpla, ratificará el dictamen académico emitido por la Comisión de Revisión, en cuyo caso se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable.

- Dicha resolución se notificará al interesado a más tardar 10 días hábiles después de haber sido tomada.
- Si el Consejo Técnico no ratifica el dictamen, le enviará sus observaciones a la Comisión de Revisión, quien las analizará en un máximo de 10 días hábiles, para ampliar o modificar su dictamen, que a su vez reenviará al Consejo Técnico.
- Si el Consejo Técnico ratifica el nuevo dictamen de la Comisión de Revisión, se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable. Dicha resolución de notificará al interesado y a la comisión de revisión en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- En caso de discrepancia entre la nueva resolución del Consejo Técnico, Interno o Asesor y el dictamen de la Comisión de revisión, ésta podrá, por sí o a petición del interesado, enviar el caso a la instancia o comisión especial de arbitraje académico que integre el Consejo Universitario.

### **9.3. Para los procesos de evaluación de informes, programas de trabajo, proyectos académicos y para el otorgamiento de estímulos:**

- Los académicos que no estén de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación de informes, programas de trabajo, proyectos académicos u otorgamiento de estímulos, podrán interponer un recurso de revisión.
- El plazo para ejercer el recurso de revisión será de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado reciba la notificación correspondiente con el resultado del proceso de evaluación o, en su caso, con el resultado del recurso de reconsideración.
- El recurso deberá presentarse al Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso, por medio del director de la entidad, por escrito, debidamente fundamentado y razonado, ofreciendo pruebas, si es el caso.
- El recurso se turnará de inmediato a la Comisión de Revisión, la que deberá reunirse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles después de haber sido notificada, examinará el expediente, desahogará las pruebas y otorgará el derecho de audiencia al interesado, directamente o por medio de su representante, recabará los informes y opiniones que juzgue pertinentes acudiendo a pares académicos, opiniones del director de la dependencia y del Consejo Técnico, Interno o Asesor y de la comisión que haya realizado la evaluación.
- La Comisión de Revisión emitirá un dictamen académico fundamentado y razonado en un término máximo de 20 días hábiles, que será enviado al Consejo Técnico, Interno o Asesor, en su caso
- El Consejo Técnico, Interno o Asesor verificará la consistencia del procedimiento y el resguardo de la normatividad que señale el EPA reformado y, cuando esto se cumpla, ratificará el dictamen académico emitido por la Comisión de Revisión, en cuyo caso se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable.

- Dicha resolución se notificará al interesado a más tardar 10 días hábiles después de haber sido tomada.
- Si el Consejo Técnico, Interno o Asesor no ratifica el dictamen, le enviará sus observaciones a la Comisión de Revisión, quien las analizará en un máximo de 10 días hábiles, para ampliar o modificar su dictamen, que a su vez reenviará al Consejo Técnico.
- Si el Consejo Técnico, Interno o Asesor ratifica el nuevo dictamen de la Comisión de Revisión, se dará por concluido el proceso, siendo esta resolución definitiva e inapelable. Dicha resolución se notificará al interesado y a la Comisión de Revisión en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- En caso de discrepancia entre la nueva resolución del Consejo Técnico, Interno o Asesor y el dictamen de la Comisión de Revisión, ésta podrá, por sí o a petición del interesado, enviar el caso a la instancia o comisión especial de arbitraje académico que integre el Consejo Universitario.

#### **10. Recursos de revisión para las comisiones dictaminadoras**

Con el propósito de que los Consejos Técnicos no desestimen arbitraria o injustificadamente algún dictamen de Comisión Dictaminadora, se propone que estas comisiones puedan interponer, en primera instancia el recurso de reconsideración ante el Consejo Técnico y, en su caso, interponer en segunda instancia el recurso de revisión ante la Comisión de Revisión.

**Procedimiento de primera instancia:**

- Cuando una Comisión Dictaminadora considere que una resolución del Consejo Técnico vulnera lo dispuesto por la Legislación Universitaria, podrá solicitar al mismo Consejo Técnico que reconsidere dicha resolución.
- Para tal efecto, la comisión presentará por escrito un recurso de reconsideración ante el Consejo Técnico, debidamente fundamentado y razonado, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Consejo Técnico le haya notificado la resolución. Esto implica que cuando un Consejo Técnico no ratifique el dictamen de una Comisión Dictaminadora, éste deberá notificárselo en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de haber sido tomada la resolución.
- El Consejo Técnico analizará el recurso de reconsideración y resolverá lo que juzgue conveniente, notificando su resolución a la Comisión Dictaminadora en un plazo no mayor de 5 días hábiles.
- Si la Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la resolución del Consejo Técnico, se considerará agotado el proceso.

***Procedimiento de segunda instancia:***

- En caso de que la Comisión Dictaminadora considere que la nueva resolución del Consejo Técnico también vulnera lo dispuesto por la Legislación Universitaria, podrá interponer un recurso de revisión ante la Comisión de Revisión correspondiente, debidamente fundamentado y razonado, dentro del plazo de 10 días hábiles después de haber sido notificada.
- La Comisión de Revisión analizará el recurso y resolverá lo que estime conveniente, comunicando, tanto al Consejo Técnico como a la Comisión Dictaminadora, su resolución.
- En caso de que el Consejo Técnico acepte la resolución de la Comisión de Revisión, o la Comisión de Revisión acepte la resolución del Consejo Técnico, el proceso se considerará agotado.
- Cuando la Comisión de Revisión no acepte la resolución del Consejo Técnico, ésta deberá enviar el caso a la instancia o comisión especial de arbitraje, la cual estudiará el caso y emitirá una resolución definitiva e inapelable.

#### **11. Procedimiento para los recursos de reconsideración:<sup>11</sup>**

- El académico que no esté de acuerdo con el resultado de la evaluación de su informe, programa, proyecto, otorgamiento de estímulos, o con otras decisiones de autoridades universitarias que le afecten en su situación académica, podrá interponer un recurso de reconsideración ante el director de la entidad, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del día en que le fue notificado el resultado que impugne.
- El recurso se entregará por escrito, debidamente fundamentado, motivado y razonado, acompañado de las pruebas que considere pertinentes.
- El director lo turnará de inmediato al Consejo Técnico, Interno o Asesor, según el caso, quien deberá resolver en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

---

<sup>11</sup> El derecho al recurso de reconsideración está consignado en el apartado de Derechos, Obligaciones y Sanciones (“derechos de todo el personal académico”). Se incluye el procedimiento en este apartado para ofrecer el panorama completo de las instancias de evaluación y apelación a los que pueden recurrir los académicos.